

mis esfuerzos por servir al gobierno de México, como lo he servido.

Por supuesto que vd. que está tan al cabo del modo con que entré en relaciones con su gobierno y de los servicios particulares que le he hecho, aparte de lo que son compras y embarques, comprenderá fácilmente que, teniendo en consideración las difíciles circunstancias en que fueron prestados estos servicios, de una época en que muy pocos hombres habían estado dispuestos á ayudar al gobierno de vd., han sido muy moderados mis gastos, siendo así que en todo el tiempo que pasó aquí el comisionado general Carvajal se encontró en las circunstancias más estrechas, teniendo yo casi siempre que ayudarlo pecuniariamente para librarlo de embarazos que de lo contrario hubieran redundado en descrédito de su gobierno. Si á esto se agregan los muchos gastos que tengo hechos para provecho de la causa y objeto de asegurar influencias y auxilios de varias fuentes, todo lo cual exigía desembolsos cuantiosos, confío en que vd. convendrá conmigo en que merezco crédito por haber manejado todos mis negocios del modo más económico que permitían las circunstancias.

Con respecto á remuneración por mis servicios me será permitido manifestar, que cuando entré en relaciones con el gobierno de vd., convine con el general Carvajal en ciertos términos y condiciones de que tiene vd. cabal conocimiento, en la firme persuasión de que las seguridades que me daba el general Carvajal, sobre la pronta provisión de los fondos necesarios, serían absolutamente exactas y fidedignas. Hice entonces dimisión del puesto honorífico y lucrativo que obtenía como brigadier general y jefe de maestranza del Estado de Indiana, y dejé mi hogar y mis bienes en el Oeste en una situación que, á consecuencia de la falta de cumplimiento de las esperanzas que me hizo concebir el general Carvajal y de no haber recibido hasta el momento presente dinero del gobierno, me ha puesto en grandes embarazos; pero como dije á vd. de palabra hace algún tiempo, no quería yo pedir una cantidad determinada como remuneración de mis servicios en una época en que sabía, por los informes que tenía sobre el particular, que el gobierno mexicano no estaba en posibilidad de pagarme, hallándose privado de todas sus fuentes de recursos y en situación muy embarazosa, de que yo no podía en conciencia prevalerme; prefiriendo aguardar hasta que dicho gobierno se

viere libre de saqueadores extranjeros y en pleno poder de las fuentes de recursos del país, confiando aún en los momentos más angustiosos de la República, en que su gobierno me haría justicia plena, remunerando mis servicios de una manera que pudiera llamarse en todos tiempos equitativa y competente.

Al terminar esta memoria creo de mi deber recordar al gobierno los oficiales á quienes constante ó temporalmente he tenido empleados durante el tiempo que he servido al gobierno de la República, como ántes he dicho, que me han ayudado siempre con fidelidad, y á cuya eficaz cooperación debo en mucha parte el haber alcanzado los resultados que dejo expuestos. Mr. Wilbur F. Stocking y Mr. Robert C. Sturm estuvieron últimamente empleados desde 1.º de Mayo de 1865 hasta 30 de Marzo de 1867 en mi servicio. Mr. William C. Peckam estuvo empleado por el general Carvajal, y permaneció en servicio desde 15 de Mayo de 1865 hasta el 22 de Setiembre de 1866, época en que tuvo que renunciar por asuntos de familia. Mr. J. F. Ogel estuvo empleado por mí desde 15 de Julio de 1866 hasta 15 de Agosto de 1867; el capitán R. Mac Comb desde 15 de Julio de 1866 hasta 15 de Agosto de 1867. Mr. George A. Partridge, empleado por el general Carvajal, estuvo en servicio desde 5 del Mayo de 1866 hasta 15 de Octubre del mismo año en que tuvo que renunciar á consecuencia de enfermedad contraída durante su permanencia en Matamoros; y Mr. Sidney D. Stocking, á quien tuve empleado desde 15 de Octubre de 1866 hasta 15 de Agosto de 1867.

Todos estos señores desempeñaron fielmente sus respectivas obligaciones en todas y aún las más adversas circunstancias; y aunque embarazados muy á menudo por la falta de pago de sus sueldos en las épocas estipuladas, han permanecido en sus puestos y prestado sin interrupción y con alegría y entusiasmo su valiosa cooperación al gobierno de vd.

Como vd. conoce en toda su extensión mis negociaciones y las dificultades que he tenido que vencer, me atrevo á suplicarle respetuosamente que se sirva hacer presentes á su gobierno todos los hechos que se refieren á concesión con él; y confiado en que el modo con que he desempeñado mis obligaciones y con que he manejado los asuntos que se me han confiado hasta ahora merecerá la aprobación del gobierno.

Tengo la honra de suscribirme, señor ministro, con toda consideración,

De vd. muy obediente servidor.—(Firmado).—*H. Sturm.*

Es copia. Nueva-York, Setiembre 4 de 1867.—*Ignacio Mariscal.*

Es copia. Nueva-York, Setiembre 4 de 1867.—*Ignacio Mariscal.*

Legación mexicana en los Estados Unidos de América.—Nueva-York, Setiembre 4 de 1867.—Hoy he recibido la comunicación de vd. fechada el 23 de Agosto próximo pasado, en que se sirve hacerme una reseña de todos los servicios que ha prestado á mi gobierno, y, en términos generales, de las diversas compras y remisiones que para él ha hecho, ya por cuenta del mismo gobierno, ó ya por cuenta particular de vd., acompañándome una noticia de todas las compras del primer género, "del monto de los bonos que en diferentes ocasiones ha recibido y empleado vd., de los desembolsos hechos y las compras y embarques de efectos, y de otros gastos."

Tengo ya manifestado á vd. en respuesta, mi opinión favorable en general, sobre el mérito de los servicios de vd., que con satisfacción reconozco ahora. Mas sobre los demás puntos especiales que toca vd. en su comunicación, también le he expresado ya mi juicio, tanto en las cartas y notas que le he dirigido, como en mis conversaciones privadas. Por lo mismo me abstengo de entrar aquí en porvenores, y me limito á transcribir á mi gobierno la citada comunicación de vd. con las cuentas de ella anexa, no dudando que, con los informes que ya he remitido, y los que le ampliaré sobre algunos hechos, si fuere necesario, hará á vd. cumplida justicia.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á vd. las protestas de mi atenta consideración.—*M. Romero.*—Señor general Herman Sturm.—Nueva-York.

México, Diciembre 2 de 1867.—Señor D. Matías Romero.—Muy señor mío: ántes de salir de los Estados Unidos para México, pedí al general Horace Porter, jefe de maestranza en el estado mayor del general Grant, una lista de los precios á que al departamento de maestranza de los Estados Unidos le es permitido vender las armas de que quiera deshacerse. Hice esto con el objeto de que el gobierno mexicano pueda juzgar acertadamente sobre las ventajas ó desventajas de las compras que he hecho en su nombre.

La lista que me proporcionó el general Porter es muy extensa y comprende todos los precios de los diversos artículos pertenecientes al departamento de maestranza de los Estados Unidos, desde la artillería de sitio hasta los cápsules de percusión. De dicha lista he formado una breve noticia en que se comparan los precios á que he comprado los efectos de más importancia para el gobierno de vd., con los que pide por los mismos artículos el gobierno de los Estados Unidos. En esa misma noticia he puesto los precios que pagaba el mismo gobierno por tales efectos durante su última guerra.

Este estado comparativo manifestará, que aunque las armas para el gobierno de México se pagaron en bonos, que no tenían ningun valor en el mercado de los Estados Unidos, fueron equitativos, y en algunos casos más bajos que aquellos.

Esperando que dicho estado sea satisfactorio para el gobierno de vd., lo presento respetuosamente.

De vd. afectísimo servidor.—*H. Sturm.*

## LISTA

de precios pagados por el Gobierno mexicano en bonos, comparados con los que ha pagado en efectivo el de los Estados Unidos, por los artículos de guerra más importantes, así como de los precios á que vende el gobierno de los Estados Unidos los mismos artículos.

	PRECIOS Precios pagados en bonos por el Gobierno mexicano.	Precios á que los vendía el Gobierno de los Estados Unidos en Julio de 1867.	Precio pagado por el gobierno de los Estados Unidos por los mismos artículos.	
Fornituras de infantería.....	4 00	3 90	4 50	
Sables para artillería.....	6 00	6 00	6 50	
Carabinas de Remington.....	35 00	El Gobierno de los Estados Unidos no vende estas carabinas.	35 00	
Idem de Maynard.....	30 00		28 50	
Idem que se cargan por la recámara.....	40 00	varios precios		
Sables de caballería.....	4 50			8 50
Cartucheras para los mismos.....	2 10			2 22
Equipos de caballería.....	7 00			6 27
Rifles de Enfield y Springfield.....	16 50			16 27
Fundas de pistola.....	0 80			0 90
Cáp-ules de percusion para rifle, millar.....	1 10			1 26
Idem de idem para pistola, idem.....	1 50			1 26
Pólvora de cañon, libras.....	0 37			0 35½
Idem de mortero, idem.....	0 37			0 35½
Idem de fu-il y rifle.....	0 37	0 35½		
Pistolas giratorias.....	18 00	15 50	20 00	
Espadas para caballería.....	3 00	4 00	6 00	

México, Diciembre 2 de 1867.

H. Sturm.



## LEY SOBRE TRAIADORES.

«El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán considerados como reos de traicion, y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á más de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del órden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á ménos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la República ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxilién directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

Art. 2.º El gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion.

Art. 3.º Dichos empleados, luego que

reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan manifestarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4.º Si la resolucion fuere de venta, se observaran las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aún las personas que sin ser vecinas del distrito, soliciten esa participacion haciendo valer sus servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5.º A los treinta días de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el terri-

torio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6.º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos de cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7.º Las cuestiones sobre el motivo para las confiscaciones, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de Ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8.º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9.º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí á 16 de Agosto de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de.....

#### COMISIONADOS DE MEXICO

##### EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

Legacion mexicana en los Estados- Unidos de América.—El infrascrito, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados- Unidos Mexicanos, cerca del gobierno de los Estados Unidos de América, certifica: Que el general J. M. de J. Carvajal, del ejército mexicano, es gobernador del Estado de Tamaulipas, en México, nombrado por el gobierno nacional y constitucional de la República: que, con fecha 13 de Noviembre de 1864, fué autorizado por su gobierno para celebrar contratos con el fin de comprar armas y

municiones de guerra, y negociar fondos con arreglo á las cláusulas, condiciones y facultades especificadas en la autorizacion; y que todo contrato ó compra que haga con arreglo y dando cumplimiento á dicha autorizacion, será obligatorio para el gobierno nacional de México y empeñará la fé pública de la Nacion.

Dado en la ciudad de Washington, á los siete dias del mes de Junio de 1865.—M. Romero.

#### CONTRATO.

##### A QUIEN CORRESPONDA.

Segun viene manifestándose por varios decretos ú órdenes supremas de distintas fechas, la política de la República constitucional de México, de que el ciudadano Benito Juárez es hoy Presidente, tiende á fomentar por todos los medios convenientes y legales la emigracion á los Estados de México y su colonizacion. En consonancia con dicha política, y en apoyo de ella, el citado ciudadano Presidente dió órdenes supremas desde la ciudad de Chihuahua, en aquella época asiento del gobierno. Dichas órdenes, fechadas la una en 8 de Noviembre de 1864, y la otra en 13 del mismo mes y año, autorizaban al general Carvajal, entónces como ahora gobernador civil y militar de los Estados de Tamaulipas y de San Luis Potosí, á que, entre otras cosas, "arbitrara los medios y recursos necesarios" para ciertos especificados objetos: ademas para contratar un empréstito extranjero del valor que juzgara necesario para "promover la expresada política." De dichas órdenes supremas se han extractado, en los párrafos que se refieren á las mencionadas autorizaciones, copias en inglés y en español, cuyas copias debidamente legalizadas el general Carvajal ha puesto en manos de la parte con quien se ha verificado el siguiente convenio:

"Sébase que de conformidad con la mencionada política y en virtud de la autorizacion conferida por dichas órdenes supremas, el citado general José M. J. Carvajal, en la ciudad de San Carlos Tamaulipas, y en este dia 15 de Mayo de 1865, obliga y compromete por una parte al gobierno de los Estados de que es gobernador, y al gobierno general de los Estados- Unidos de México de que es agente, hácia la otra parte, que lo es la Compañía terri-

torial y minera de los Estados Unidos, europea y de la Virginia Occidental, organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York en Marzo de 1865, y cuyas oficinas se hallan en el núm 43 Exchange Place, en la ciudad de Nueva York, y que recíprocamente dicha Compañía territorial y minera de los Estados- Unidos europea y de la Virginia Occidental por una parte se obliga y compromete en igual forma hácia la otra parte que representa dichos gobiernos de Estados y el Gobierno general de los Estados- Unidos de México, en la forma y segun las palabras y cifras siguientes:

*Primero.*—El general Carvajal concede por la presente á la Compañía 250 leguas cuadradas de tierras baldías de pan llevar, situadas en el Estado de Tamaulipas, y otras 250 en el de San Luis Potosí, las cuales serán elegidas y amojonadas por los agentes de la compañía.

*Segundo.*—El general Carvajal concede tambien á la compañía 2,136 minas situadas en los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí, las cuales serán elegidas, demarcadas, denunciadas y beneficiadas por los agentes ó apoderados de la compañía. Entendiéndose expresamente que dichas minas son las designadas en las leyes de minería de México con el nombre de *minas de compañía*, compuestas de siete pertenencias de 240,000 varas cuadradas mexicanas, equivalentes á 50 acres cuadrados para cada mina.

*Tercero.*—El general Carvajal concede asimismo á la Compañía el privilegio de construir y poner en operacion, bajo su exclusivo manejo y direccion, un ferrocarril de doble vía, que principiará en la ciudad de Matamoros, á orillas del Río Grande, y pasará por las ciudades de San Carlos y Victoria y las poblaciones de Jau-mave, Palmillas y Miquihuana, en Tamaulipas, y por la ciudad de San Luis Potosí, en el Estado del mismo nombre, extendiéndose hasta el límite occidental de dicho Estado, con objeto de prolongarlo definitivamente por el camino más corto, hasta Mazatlan, en la costa del Pacífico.

Igual privilegio se concede á la compañía para construir y poner en operacion ramales de la línea principal que vayan á Soto La Marina y Tampico, pasando por los puntos que más convenga á la compañía. Con tal objeto el general Carvajal concede á la compañía el libre é indisputable derecho del terreno necesario para la construccion del ferrocarril y sus ramales, cuya anchura no excederá de 150 piés,

como igualmente el derecho de emplear para la construccion todos los materiales convenientes y necesarios, de cualquier clase que sean, y el pago de los citados derechos y materiales de construccion será convenido y ajustado por el gobierno de cualquiera de dichos Estados, siempre que sean propiedad de cualquier individuo ó ciudadano que pida compensacion por ellos. Tambien se le conceden lotes de terreno suficiente para establecer paraderos, aguias, depósitos, almacenes, y todos los edificios necesarios para la mejor operacion del ferrocarril. Tambien se le concede el privilegio de navegar por las bahías, lagos y rios, cuando sea necesario, completar ó continuar cualquier línea de comunicacion ó de transporte; y tambien el derecho de construir canales cuando sea conveniente poner en comunicacion dichas bahías, lagos ó rios; y el de establecer líneas telegráficas á lo largo del ferrocarril y sus ramales ó entre los puntos que intercepten y el de abrir pozos artesianos cuando así convenga á los intereses de la compañía; y el de continuar y completar dichos ferrocarriles, telégrafos y canales desde el límite del Estado de San Luis Potosí, hasta el puerto de Mazatlan en la costa del pacífico, por la vía que más ventajas ofrezca para fomentar la agricultura y el desarrollo del país; pero este último privilegio solo será válido y completo cuando sea sancionado oficialmente por el gobierno general de México, y el general Carvajal se compromete por su parte á ejercer toda su influencia é interés para que se lleve á cabo la ratificacion de las concesiones cláusulas y condiciones arriba estipuladas para el ferrocarril, etc., desde Matamoros hasta el límite occidental del Estado de San Luis Potosí.

*Cuarto.*—Ambas partes contratantes estipulan expresamente que las anteriores concesiones y privilegios se hallan sujetas á las siguientes cláusulas y condiciones, á saber:

1.º Que el capital de la citada compañía se aumentará por lo ménos hasta la suma de cuarenta millones de pesos, y que los ciudadanos, corporaciones, municipios y Gobiernos locales de México tendrán el privilegio de suscribirse por valor de veinticinco millones, á la par, dentro de un año despues que las autoridades legales de la República hayan proclamado la paz en ella.

2.º Que la compañía elegirá, distribuirá, denunciará y beneficiará todas las minas que demarque con arreglo á la conce-

sion anterior; pero conformándose en todo á las reglas y prescripciones de la ley de minas de México.

3.º Que para que la compañía elija y amojone los terrenos y pueda beneficiar las minas que se le conceden, se le otorgará el tiempo necesario hasta la proclamación de la paz, y diez años despues.

4.º Que los terrenos concedidos (excepto la parte que legalmente se puede amojonar y retener) podrán ser vendidos ó transferidos por dicha compañía, en lotes que no excedan de once leguas cuadradas á diferentes individuos, dentro de los diez años subsiguientes á la proclamación de la paz, á fin de no violar las leyes generales de colonización aprobadas por el Congreso mexicano en Agosto de 1824, las cuales previenen que el gobierno no podrá conceder ó vender á un individuo ó compañía, más de once leguas cuadradas de terreno; prohibición que sólo es aplicable al Gobierno y no á las compañías ó individuos.

5.º Que los emigrantes, colonos, mineros y todas las demás personas enviadas á México por la compañía no podrán disfrutar de las franquicias, derechos y privilegios de ciudadanos mexicanos, hasta que hayan llenado los requisitos prescritos ó que en lo sucesivo se prescriban para la naturalización por las leyes y decretos de la República de México.

6.º Que la compañía completará y pondrá en operación los ferrocarriles, telegrafos, etc., dentro de los quince años subsiguientes, ó del tiempo que el ingeniero del camino creyese indispensable á la proclamación de la paz en la República, á la ratificación, por el Gobierno general, de la proyectada proclamación de dichos ferrocarriles, líneas telegráficas, etc., desde el límite occidental del Estado de San Luis Potosí hasta la costa del Pacífico, y á la suscripción del aumento de capital (veinticinco millones de pesos) reservado á los accionistas mexicanos, siempre que sea tomado por ellos dentro del período concedido y especificado para la suscripción.

7.º Que si por cualquiera circunstancia ó accidente imprevisto y ageno á la voluntad de la compañía, le fuere imposible proseguir los trabajos antes mencionados, el tiempo así perdido no se contará como parte de los quince años concedidos para la terminación de los mismos.

8.º Que las diferentes concesiones antes citadas y relativas á las mejoras interiores, serán exclusivas para la compañía durante veinticinco años despues de completados

los trabajos y mientras estos se ejecutan, en razon á que la compañía se obliga á transportar gratis á los oficiales, soldados y municiones de guerra del Gobierno general durante el mismo período de tiempo.

9.º Entiéndese además que si el Gobierno general concediere á la compañía el privilegio de construir y poner en operación, si así le conviniese, otros ferrocarriles, telegrafos y canales dentro de todo el ámbito de la República, con arreglo á las mismas ventajas, privilegios y concesiones que se hallan comprendidas en las anteriores estipulaciones, la compañía se obligará á transportar siempre los oficiales, soldados y municiones de guerra, por la mitad del precio que se cargue á los demás viajeros.

10.º Que si el Gobierno general emplease en cualquier tiempo, ilegalmente ó en violación de lo estipulado, á los emigrantes, colonos, operarios, ó empleados de la compañía enviados á México con el objeto antes estipulado, de modo que se les distrajesen en todo ó en parte del servicio de la compañía, el Gobierno general será responsable de todos los daños que por tal concepto se originen; y si tal sucediese, la compañía queda autorizada para retener y abonarse en cuenta la mitad de bonos del Gobierno mexicano, ó el producto de la venta de los mismos que tenga en su posesión, segun los arreglos que despues se harán, que sea suficiente para resarcir los perjuicios ocasionados; los pormenores de los gastos y la nota de perjuicios serán examinados, justipreciados y liquidados en cuenta documentada bajo declaración jurada del secretario de la compañía; y si en aquel entonces no poseyese la compañía bonos ó producto de ventas con que liquidar los gastos y resarcir los perjuicios ocasionados, entablará la debida reclamación contra el gobierno general, que pagará la cuenta dentro de un plazo razonable despues de su presentación.

11.º Que tan luego que la compañía tenga un número suficiente de emigrantes ó colonos, reunidos en un punto á propósito para residir en él, el gobernador del Estado en que residieren les concederá, si así lo pidieren, el derecho de formar una población, y les distribuirá, gratis, lotes de terreno, siempre que los peticionarios hayan tomado carta de naturaleza en la República de México y se conformen con las leyes del Estado en lo relativo á los derechos de corporación. Luego que dichos ciudadanos hayan establecido la población tendrán el privilegio de elegir sus autoridades municipales y dirigir sus asuntos

públicos, particularmente en lo que respecta á contribuciones municipales y escuelas públicas.

Quinto.—La compañía, en consideración á las concesiones antes mencionadas, se compromete á lo siguiente:

1.º Construir y poner en operación el ferrocarril y sus ramales, las líneas telegráficas y los canales antes mencionados, con arreglo á las condiciones, limitaciones, obligaciones y cláusulas especificadas más arriba.

2.º Enviar á México, en la forma estipulada, colonos, emigrantes y labradores, teniendo cuidado de que sólo vayan personas blancas, industriosas y respetables.

3.º Recibir y negociar la venta de treinta millones en bonos del gobierno de los Estados Unidos de México y de los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí; cuyos bonos serán emitidos por la compañía con tal objeto, serán redimibles, tendrán interés pagadero, y estarán impresos en la forma que despues se especificará; teniéndose entendido por ambas partes contratantes lo que sigue:

Que la compañía recibirá una comisión general de cinco por ciento sobre todas las cantidades realizadas por la venta de bonos, cuya comisión se destinará á cubrir los gastos y á compensar á la compañía por los servicios relativos á la negociación de los bonos. Si estos se vendiesen á más de sesenta centavos en oro por cada peso en papel, la compañía recibirá entonces una comisión de treinta por ciento sobre el exceso realizado por la venta.

Que la compañía no venderá los bonos á menos de cuarenta pesos en oro por cada ciento en papel.

Que si el gobierno general creyese conveniente en lo sucesivo aumentar su empréstito hasta la suma de cincuenta millones de pesos que le ha ofrecido la compañía, ó hasta mayor cantidad, el gobierno emitirá bonos de la misma clase y denominaciones, y bajo iguales condiciones, garantías y objeto (con la excepcion de que las garantías en tierras y minas para responder del aumento del empréstito se extenderán á las tierras baldías y minas de toda la República, en la forma que designe el gobierno general), y entregará dichos bonos á la compañía para que los venda bajo las mismas condiciones en lo que respecta á la comisión especificada para la primera emisión de treinta millones de pesos.

Que el producto de todas las ventas de bonos hechas con arreglo á lo antes esti-

pulado, se depositará en el banco del comercio de la ciudad de Nueva York, á la orden de la compañía y para el uso del gobierno general de los Estados Unidos de México.

Los bonos que de este modo deben expedirse y negociarse, se imprimirán en español y en inglés y serán en palabras, cifras y forma, como sigue:

#### MODELO DE LOS BONOS.

« Antes ó á la espiración de veinte años, los Estados Unidos de México y los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí pagarán á D. Woodhouse, ó al portador, la suma de..... pesos (debiendo ser la cantidad de \$50, \$100, \$500, ó \$1,000) con más el siete por ciento de interés, pagadero semi anualmente el día..... de..... y el día..... de..... (las fechas deberán fijarse al tiempo de imprimir los bonos) de cada año, en el Bank of Commerce, de la ciudad de Nueva York, debiendo el capital ó interés ser pagaderos en oro. Para el pago de este bono los Estados Unidos de México empeñan su palabra. También garantizan especialmente su pago con \$50,000 en tierras minerales escogidas en los Estados Unidos de Tamaulipas y San Luis Potosí, del valor mínimo de \$100 por fanega, y con cinco millones de fanegadas de tierras escogidas de pan llevar, en los mismos Estados, por valor de \$1 á \$50 por fanegada; también lo garantizan con el ochenta por ciento de todas las rentas federales y del Estado que se recojan por derechos de puerto, impuestos y contribuciones en los Estados citados, que ascienden por lo menos á \$3,000,000 anuales. Este bono es admisible en pago de tierras y minas, á los precios mínimos (\$1 por cada fanega de tierra de pan llevar y \$100 por cada fanega de tierra minera) y de toda clase de débitos pagaderos en algun modo á dichos gobiernos general y del Estado, dentro de los de Tamaulipas y San Luis Potosí, y en pago de derechos en los puertos de Tampico, Soto La Marina, Matamoros, Camargo, Mier, Nueva Laredo, y todos aquellos que en lo sucesivo puedan establecerse en dichos Estados.

« Fechado en San Carlos, en el Estado de Tamaulipas, Estados Unidos de México, el día..... de 1865.—Tómese razon.—*Julian Cerda*, secretario.—*D. y fé.—José M. J. Carvajal*, gobernador de Tamaulipas y San Luis Potosí, en representación de